

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA N°. T-072

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago (Valle), Veinte (20) de Mayo de dos mil Veinticinco

(2025).

Referencia: Acción de Tutela –Primera Instancia.
Accionante: JUAN DANIEL CORTES SALGADO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC,
INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRANCOLOMBIANO –
POLIGRAN
Vinculados: ALCALDÍA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, y todos los
inscritos en la convocatoria código a OPEC 221719 en la modalidad de
ascenso del municipio de Cartago, Valle del Cauca en el proceso de
selección 2624 a 2634 “Territorial 10”
Radicación: 76-147-31-84-001-2025-00122-00

I.- DESCRIPCION DE CASO:

1.- Objeto:

Solicita la parte actora, se tutele los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL CARGO PÚBLICO*, y se **ORDENE** “a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a declararme ADMITIDO, dentro de la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS en el proceso de selección 2624 a 2634 “Territorial 10” para el empleo de asesor grado 3 con OPEC 221719 del Municipio de Cartago, Valle del Cauca y a garantizar de manera eficaz mi continuidad y participación, dentro de las etapas posteriores del proceso de Selección, si estas se vieren afectadas por la inicial inadmisión y tramite de esta acción de amparo...”

En sustento de lo pretendido expresa que desde el día 20 de mayo del año 2020 hasta la fecha está vinculado y prestando servicios al municipio de Cartago, Valle del Cauca, desempeñando el cargo de técnico administrativo grado 9, que el 30 de agosto del año 2024, de forma oportuna se inscribió al cargo de asesor con la OPEC 221719 en la modalidad de ascenso del municipio de Cartago, Valle del Cauca en el proceso de selección 2624 a 2634 “Territorial 10” a cargo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, el cual exigía los siguientes requisitos mínimos: • Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. • Experiencia: Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL • Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. • Equivalencias: Las establecidas en el Decreto 785 de 2005, verificándose que los mismos estuviesen debidamente cargados.

El día 03 de abril del año 2025, en la plataforma SIMO la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO- POLIGRAN en la Etapa de Verificación de requisitos mínimo- VRM concluye que: “el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigido por el empleo a proveer”, toda vez que no reconocieron **el certificado de practica obligatoria de consultorio jurídico como experiencia profesional valida** (negrilla y subrayado fuera del texto), textualmente precisaron: “No se valida el documento aportado como experiencia, toda vez que la práctica laboral fue desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2043 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2.1.2, del Anexo que rige el presente Proceso de Selección”, para lo cual el 04 de abril del año 2025, en plataforma SIMO, estando en los términos legales presentó la reclamación No. 1009024220 conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 4° y 12° de la ley 760 de 2005 donde sustentó que si cumplió con los requisitos mínimos de experiencia exigidos, especialmente amparado en el artículo 2.2.5.6.2 del Decreto No. 952 de 2021 y citando un criterio de unificación de la CNSC que contempla que si se debe tener en cuenta el certificado de prácticas obligatorias de consultorio jurídico como experiencia profesional (seis meses).

II.- CRONICA DEL TRÁMITE:

A través de auto No. 545 de fecha 08 de mayo de 2025, se admitió la acción de amparo constitucional, teniendo como pruebas los documentos aportados con el escrito demandatorio y se decidió, además, oficiar a la entidad accionada, a efectos que rindieran los informes pertinentes, quienes durante el termino de traslado se pronunciaron al respecto en los siguientes términos:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA expresa que como se narra en los hechos de la demanda y como consta en las copias de los documentos anexos a la misma, se trata de un procedimiento administrativo que está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con sede en Bogotá D.C. dentro del proceso de selección No. 2625- territorio 10, en ejercicio de las competencias que para ese efecto le asigna la ley por medio del cual convocó a concurso de mérito para proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva de este ente territorial.

Que el municipio de Cartago Valle del Cauca, por conducto de la alcaldía o de sus funcionarios No posee injerencia alguna en el proceso del concurso de mérito, ni facultades legales para intervenir en ellos, ni son co-responsables de las decisiones que adopten la Comisión, ni de manera general, ni particular, en relación con cada uno de los participantes.

Por lo anterior solicita se declare probado la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cartago y su desvinculación.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO: informa que una vez verificada la plataforma de SIMO se evidencia que el aquí accionante se encuentra inscrito en el empleo identificado con la OPEC No. 221719 del Nivel Asesor con denominación asesor, código 105 grado3 Ofertado por la Alcaldía de Cartago Valle del Cauca, quien una vez verificado los requisitos el 02 de abril se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos donde el accionante presentó reclamación a través del aplicativo SIMO a quien se le dio respuesta el 07 de mayo de 2025 donde le expresan que *“En la respuesta a la misma se explicó de fondo la diferencia entre la experiencia profesional y la experiencia profesional relacionada, motivo por el cual no podía valerse la certificación de la Alcaldía de Cartago en el cargo Técnico Administrativo dado que corresponde a labores desempeñadas en el ejercicio de actividades del nivel técnico, no puede ser tenida en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Así mismo se explicó que las certificaciones correspondientes a Servisa, SISBEN, Juzgado Segundo Civil De Circuito Cartago, Abogados Gerson Vergara y Trujillos y Cardona Asociados, acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que corresponden a labores desempeñadas antes de la terminación de materias, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC. Finalmente, se le aclaró que, en el certificado de práctica en Consultorio Jurídico, no se relacionaron las funciones desarrolladas para poder verificar que efectivamente tuvieran funciones similares a las del empleo a proveer, y dicha actividad o empleo no se encuentra reglamentada legalmente, por lo tanto, no era posible contabilizar dicha experiencia.*

La práctica laboral obtenida en la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURIDICO y la del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - PRACTICANTE PRE PROFESIONAL fue desarrollada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2043 de 2020, 27 de julio 2020, que estableció en su artículo 6to: “El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”. Motivo por el cual, no es posible aplicar estas normas para el caso particular, pues las referidas leyes no contemplaron su aplicación de manera retroactiva; por lo tanto, NO puede ser tenida como válida como experiencia profesional en la etapa de VRM. También es importante resaltar que, aunque hubiesen

resultado válidas las certificaciones sometidas a revisión, se aclara que NO SE CUMPLIRÍA con el requisito mínimo de educación solicitado por la OPEC 221729 que es de treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

La CNSC expidió el Acuerdo No. 115 del 26 de junio de 2024, modificado por el acuerdo No. 165 de agosto de 2024 respectivamente, el cual contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 2625 de 2024 – Territorial 10, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Que las certificaciones registradas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes al cargo de Técnico Administrativo en la Alcaldía de Cartago, no puede ser tenida en cuenta para acreditar la experiencia profesional exigida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, toda vez que las funciones desempeñadas corresponden a un nivel técnico y no profesional como muestra en la certificación emitida por la Alcaldía Municipal.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el anexo técnico, las certificaciones correspondientes a los cargos de Encuestador en SERVISA en los siguientes periodos 17/11/2018 a 28/02/2019, 28/1/2019 a 26/2/2019 y 14/11/2018 a 13/12/2018, Asistente Judicial en Abogados Gerson Vergara y Trujillos en el tiempo de 15/6/2016 a 8/9/2018, y Asistente Judicial en Cardona Asociados de la fecha 26/10/2015 a 15/5/2016, registradas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar la experiencia profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, toda vez que las funciones desempeñadas en dichos cargos fueron realizadas con anterioridad a la terminación de materias o a la fecha en la cual obtuvo su título profesional.

En este mismo sentido, se considera importante mencionar el “CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, menciona respecto de las prácticas laborales en su numeral 17, lo siguiente: (...) 17. ¿Qué sucede cuando un aspirante solicita que en los procesos de selección cuyos Acuerdos fueron expedidos antes de la entrada en vigencia del Decreto 2365 de 2019 y la Ley 2043 de 2020, se tengan como válidas para la Experiencia Profesional, las certificaciones de las correspondientes prácticas o pasantías? Respuesta: La solicitud no es viable, toda vez que las normas en comento no contemplaron su aplicación de manera retroactiva o retrospectiva. En este sentido, como lo es para la generalidad de las normas, su aplicación solo es a futuro. No obstante, debe aclararse que muchas prácticas realizadas por estudiantes se hacen luego de aprobadas todas las materias del correspondiente pénsum y, en estricto sensu, deben ser consideradas como Experiencia Profesional. Un ejemplo de ello es la Judicatura. En consecuencia, de lo anterior, respecto a la práctica laboral obtenida en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - PRACTICANTE PRE PROFESIONAL la fue desarrollada desde 01 de junio de 2017 al 15 de octubre de 2017, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

De la certificación de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURIDICO, se pudo constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.2.1.2 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, toda vez que no contiene la descripción de funciones ni la intensidad horaria correspondiente, lo cual impide su validación como experiencia profesional pertinente. Concluyen, encontrar debidamente acertado el incumplimiento de los requisitos para ser admito al cargo aspirado, sumándose a ello que en la

hipótesis de validar la experiencia solicitada tampoco cumpliría con los 30 meses de experiencia profesional exigida como requisito mínimo.

Por lo anterior solicita declarar improcedente la acción de tutela y negar el amparo.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a proferir la decisión de mérito que en derecho corresponda previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Decreto 2591 de 1991, para la acción de tutela y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

En el actual caso se hallan reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la acción se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambos extremos, pues el accionante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es la persona presuntamente afectada con la actuación del ente accionado, y en relación con la parte pasiva éste a su vez se encuentra legitimada, al ser los señalados vulneradores del derecho reclamado por el accionante.

Ahora, frente al caso concreto, se tiene que el señor JUAN DANIEL CORTES SALGADO, se inscribió en la convocatoria de la CNSC cargo de asesor con la OPEC 221719 en la modalidad de ascenso del municipio de Cartago, Valle del Cauca en el proceso de selección 2624 a 2634 “Territorial 10” a cargo de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en donde revisada la documentación no fue admitido, argumentando la entidad universitaria contratada para calificar ese requisito, que el accionante NO CUMPLIA con el requisito mínimo de **experiencia** solicitado por la OPEC 221729 cual es de **treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL**, tal como se demuestra con la respuesta emitida a este despacho.

4.2) Premisas Jurídicas y jurisprudenciales

a) La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, consagró la protección de los derechos fundamentales a través de un mecanismo ágil, dinámico y principal como lo es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

b) Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable;

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)”

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergradable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Con relación a la improcedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos por parte de la CNCS, la Corte Constitucional ha precisado que:

2.5.5. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que por regla general no procede la acción de tutela contra actos de contenido particular y concreto, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se entiende como la acción judicial idónea para realizar un control de legalidad de estos actos. Sin embargo, excepcionalmente la Corte ha reconocido la procedencia de esta acción constitucional frente a actos administrativos de naturaleza particular, cuando los medios ordinarios no son eficaces ni idóneos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que debe analizar el juez de tutela detalladamente en cada caso concreto...”.¹ (Resalta el Juzgado)

De los hechos y pretensiones de la acción constitucional se desprende la inconformidad del accionante con la decisión de inadmisión a la convocatoria OPEC 221719 en la modalidad de ascenso del municipio de Cartago, Valle del Cauca en el proceso de selección 2624 a 2634 “Territorial 10”, ofertado por la Alcaldía de Cartago. Situación está que trasciende la órbita de la competencia del juez constitucional, porque esa materia es objeto de estudio del juez administrativo. Para esta instancia la entidad accionada no ha desplegado actuación alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante y haga necesaria la intervención constitucional para restablecerlo, pues como lo dice en la respuesta la misma norma impone las reglas de aceptación del requisito, que para el caso que nos ocupa no es

¹ Corte Constitucional Sentencia T-925 de 2013, MP Dr. Mauricio González Cuervo

aplicable, sintetizándose de esta manera que las actuaciones hasta ahora desplegadas en el marco del concurso de méritos aquí referenciado aplican los parámetros y procedimientos establecidos para el mismo. Si se revisa a fondo al argumento legal de la decisión por parte de la accionada, no se advierte caprichosa, ilegal o contra derecho; el fundamento de tal postura tiene sustento en las normas citadas, en las reglas del concurso y la interpretación que la ley determina debe dársele a ella misma; el derecho reclamado por el accionante para esta instancia está dentro hechos inciertos y discutibles, pues no se cuenta en esta instancia con todas las pruebas que permitan analizar más a fondo el problema planteado, existen interrogantes sobre el cumplimiento de los requisitos que debe tener en sí cada certificación, como indicación de fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) de cada empleo, evitando el uso de expresiones tales como, “actualmente”, “su último cargo desempeñado”, “el empleo que desempeñaba al momento de su retiro”. Igualmente, si establecen las Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. Es decir, ellas deben ser muy claras, concretas y objetivas sobre lo que se está certificando.

Además, en el presente caso no se encuentra demostrado en el expediente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo; la inscripción solo genera una mera expectativa, no es un derecho adquirido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela a los derechos invocados de debido proceso y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) ORDENAR por secretaría la notificación por el medio más expedito al accionante JUAN DANIEL CORTES SALGADO, los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del doctor MAURICIO LIEVANO BERNAL, la ALCALDÍA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA a través de su titular JUAN DAVID PIEDRAHITA LOPEZ y todos los inscritos en la convocatoria código OPEC 221719 en la modalidad de ascenso del municipio de Cartago, Valle del Cauca en el proceso de selección 2624 a 2634 “Territorial 10”, quienes serán notificadas a través de aviso que se publicará en la página de la Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIA (Artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

3º) ORDENAR, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f143a3ab8dff4d37dbcff7cb72fa85e7f51af3b21b69bbfd1869da46c7826d8**

Documento generado en 20/05/2025 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>